MODIFICATORIO No. 1 – ADICIÓN AL CONTRATO PROVENIENTE DEL PROCESO DE CONTRATACION EN LA MODALIDAD DE MINIMA CUANTIA NO. MC-030-2026 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE MARQUETALIA CALDAS Y LUZ MERY TRUJILLO QUINTERO.

MODIFICATORIO No. 1 – ADICIÓN AL CONTRATO MC-030-2026			
Fecha del Contrato:	**03 de marzo de 2026**		
Contratista:	LUZ MERY TRUJILLO QUINTERO - C.C 24.757.968		
Valor:	CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00)		
Plazo inicial:	El término de duración será a partir de la fecha del acta de iniciación y hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta agotar el monto, previo cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento y ejecución.		
Inicio:	**04 de marzo de 2026**	Terminación:	**31 de diciembre de 2026**
Modificatorio No. 1:	**ADICIÓN: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000)**		
Valor Final:	**SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000)**		
TERMINACIÓN FINAL:	**31 DE DICIEMBRE DE 2026**		
Objeto:	"PRESTAR SERVICIO DE ALIMENTACIÓN A MONTO AGOTABLE PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CALIDAD DE SINDICADOS DEL MUNICIPIO DE MARQUETALIA".		

Entre los suscritos a saber **EDWIN JESÚS SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL**, mayor y vecino del Municipio de Marquetalia Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.004.101 expedida en Marquetalia, en calidad de Alcalde electo mediante voto popular del municipio de Marquetalia para el período 2024 - 2027, posesionado Según Acta Nro. 01 de 01 de diciembre de 2023, suscrita ante la Notaría Única del Círculo Notarial de Marquetalia, y quien para efectos de este Contrato se denominará EL MUNICIPIO, y por la otra parte, la señora **LUZ MERY TRUJILLO QUINTERO** con número de identificación: **24.757.968**, quien declara que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley, hemos convenido celebrar la presente acta de modificación No. 01 al contrato de No **MC-030-2026** que se rige por las siguientes cláusulas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que la Administración municipal, determinó la imperiosa necesidad de realizar un contrato para suplir la necesidad descrita en el objeto contractual, motivo por el cual se adelantó el proceso por la modalidad de Mínima Cuantía, proceso del cual se celebró contrato con LUZ MERY TRUJILLO QUINTERO.

2. Que se celebró el referido Contrato, cuyo objeto es **"PRESTAR SERVICIO DE ALIMENTACIÓN A MONTO AGOTABLE PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CALIDAD DE SINDICADOS DEL MUNICIPIO DE MARQUETALIA".**

3. Que el valor del contrato se pactó por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.00)**

4. Que el supervisor de presente contrato solicitó mediante escrito al ordenador del gasto municipal la modificación al contrato referenciado con la respectiva sustentación (documentos que hacen parte integral de este proceso), de la siguiente manera:

"En virtud del contrato MC-030-2026, cuyo objeto es la prestación de **"ADICIÓN 1 MC-030-2026: OBJETO: PRESTAR SERVICIO DE ALIMENTACIÓN A MONTO AGOTABLE PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CALIDAD DE SINDICADOS DEL MUNICIPIO DE MARQUETALIA.** con la contratista **LUZ MERY TRUJILLO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.757.968, y en cumplimiento de

las responsabilidades de la administración municipal de Marquetalia, solicitamos adición al mencionado contrato.

El contrato de mínima cuantía No. **MC-030-2026**, por valor de cinco millones de pesos **($ 5.000.000),** fue suscrito con el propósito de garantizar el suministro de alimentación a las Personas Privadas de la Libertad (PPL) bajo custodia en el municipio de Marquetalia, Caldas. Este contrato tiene como finalidad dar cumplimiento a la obligación constitucional y legal del Estado de garantizar condiciones dignas a las personas que se encuentran detenidas en las instalaciones de la Estación de Policía, en calidad de sindicadas o condenadas, mientras son trasladadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

A la fecha, luego de realizar el respectivo cruce de información con la contratista encargada de la prestación del servicio, se ha evidenciado una ejecución aproximada de tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil pesos **($3.498.000),** lo que representa un 69.96% del valor total contratado, lo que indica que los recursos disponibles están próximos a agotarse. Esta situación se ha generado debido al incremento en el número de personas privadas de la libertad durante la vigencia 2026, producto de diversas capturas efectuadas por las autoridades competentes, lo que ha incrementado la demanda del servicio de alimentación. Actualmente, el municipio tiene bajo custodia a varias personas en calidad de sindicadas y condenadas, quienes permanecen en la Estación de Policía de Marquetalia a la espera de cupo y traslado al INPEC.

Desde el momento en que dichas personas fueron legalmente privadas de la libertad, la Administración Municipal ha venido garantizando su alimentación diaria, cumpliendo con los principios de dignidad humana, protección de los derechos fundamentales, y respeto a los derechos humanos, tal como lo establecen la Constitución Política de Colombia (artículos 1, 2 y 12), la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario, la Ley 1098 de 2006 y los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en materia de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Es deber de las entidades territoriales, en el marco de la colaboración armónica entre las instituciones del Estado, garantizar que las personas bajo su custodia reciban un trato digno, especialmente en lo que respecta a sus necesidades básicas, como la alimentación, la atención médica y el alojamiento. La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos (entre ellos las sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022), ha reiterado que la privación de la libertad no implica la pérdida de los derechos fundamentales y que las autoridades están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar la vida, integridad y dignidad de las personas detenidas.

En ese sentido, la adición presupuestal de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) se justifica plenamente, ya que permitirá garantizar la continuidad del servicio de alimentación a las Personas Privadas de la Libertad mientras permanezcan bajo custodia del Municipio de Marquetalia. Interrumpir el suministro de alimentos podría constituir una violación directa a los derechos fundamentales de esta población, comprometer la responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios municipales, y generar posibles acciones legales por omisión de deberes constitucionales.

Por todo lo anterior, se considera técnica, jurídica y financieramente procedente la adición presupuestal por valor de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) al contrato de mínima cuantía No. **MC-030-2026**, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de alimentación a las Personas Privadas de la Libertad en calidad de sindicadas y condenadas bajo custodia en la Estación de Policía del municipio de Marquetalia. Esta adición permitirá asegurar el cumplimiento del deber estatal de proteger la dignidad humana, salvaguardar los derechos fundamentales y mantener las condiciones mínimas de bienestar de esta población, conforme a los principios de humanidad, legalidad y responsabilidad institucional.

Por lo anterior, se hace necesaria la adición del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato, equivalente a dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000), con el fin de garantizar la continuidad de este servicio esencial.

Esta solicitud se fundamenta en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que permite adicionar hasta en un 50% el valor inicial de un contrato estatal cuando existan razones debidamente justificadas. Así mismo, el Decreto

1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.1.5, reglamenta las modificaciones contractuales dentro del marco legal vigente.

Que, adicional a lo anterior, la presente modificación cumple con los requisitos previstos en materia de adición por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en su sentencia del 16 de marzo de 2015, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz (E), en el que se indica: "De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:

I) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que, si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, **II)** se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, **III)** que no se adicionen por regla general en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, **IV)** que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y **V)** que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (...)".

Que el contratista del citado contrato, ha venido ejecutando a cabalidad tanto el objeto contractual como cada una de las obligaciones del mismo, quien manifestó estar de acuerdo con la necesidad de adicionar el contrato.

Dado lo anterior y considerando la relevancia del asunto, se solicita respetuosamente al sr. alcalde se adicione el contrato referido."

5. Que se cuenta con la disponibilidad presupuestal **No.** 425 del 23 de junio de 2026**,** que soporta el valor requerido de la adición del presente contrato.

6. Que el contrato **MC-030-2026** en la actualidad se encuentra vigente.

7. Que después de realizado un análisis jurídico y técnico juicioso por parte de la supervisión del contrato y la Secretaría Jurídica, se evidencia claramente que no hay ausencia del principio de planeación y q*ue la presente modificación cumple con los requisitos previstos en materia de adición por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en su sentencia del 16 de marzo de 2015, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz (E), en el que se indica: "De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adiciones-por regla general-en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (...)".*

8. Que la modificación No. 1 planteada no altera el objeto del contrato y busca lograr el propósito que motivó la elaboración de los estudios previos, el contrato, e igualmente garantizar las relaciones iniciales que dieron origen al contrato en beneficio del interés general.

9. Que, de acuerdo con lo consagrado en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas que regulan el contrato en mención y en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes es procedente la Modificación No. 1 al presente contrato.

10. Que en un contrato estatal y de mutuo acuerdo, es viable incluir modalidades, condiciones y en general cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley, el Orden Público y los principios y las finalidades de la Ley de Contratación y de la buena administración pública, logrando con ello que dar continuidad y eficiencia a la actividad encomendada al contratista.

11. Que es un deber de la administración ordenar las adiciones y Prórrogas necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.

12. Que de conformidad al artículo 3 de la ley 80 de 1993 que reza "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines", es necesario que se realicen las modificaciones a que haya lugar para así cumplir los fines de la administración pública con la ejecución del objeto contractual.

13. Que de conformidad a la constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, se tiene que las administración pública bajo el entendido de perseguir el cumplimiento del fin por el cual fue celebrado un contrato, puede realizar de común acuerdo o de manera unilateral, modificaciones que surjan con ocasión de la ejecución del contrato, en atención al artículo 14 de la ley 80 de 1993 el cual reza "…Los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado".

14. Que la finalidad de la contratación estatal no es otra que el desarrollo integral de la prevalencia del interés general, descrito de manera meticulosa en el artículo 02 de la Constitución Política, y en este caso la ejecución completa del servicio contratado, ello teniendo en cuenta la prevalencia del principio de eficiencia y eficacia administrativa, que en el caso en particular demanda la adición del contrato para la garantía del interés general.

15. Que el contratista está conforme con la modificación que se le hará al contrato. En virtud de las consideraciones expuestas, el municipio y el contratista han convenido celebrar la presente Modificación al contrato MC-030-2026, conforme a los términos de este documento.

16. Que el presente acuerdo se encuentra fundamentado en los artículos 4, 11 y 16 de la Ley 80 de 1993.

17. Teniendo en cuenta lo anterior el presente documento se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Modificar la Cláusula Tercera. **VALOR Y FORMA DE PAGO:** En el entendido de Adicionar **DOS QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000),** de conformidad con la parte considerativa y teniendo en cuenta que

nos encontramos en el plazo de ejecución es procedente la presente modificación. La cual quedará de la siguiente manera:

CLAUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO: VALOR Y FORMA DE PAGO. La Alcaldía Municipal de Marquetalia Caldas pagará el valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000),** EL Gobierno de Marquetalia Caldas pagará el valor del contrato, realizando pagos parciales según consumo hasta el 31 de diciembre o hasta agotar el presupuesto asignado de 2026, teniendo en cuenta para ello la aprobación del servicio certificada por el supervisor, la presentación de la respectiva cuenta de cobro o factura, según corresponda, junto con la planilla de pago de seguridad social o certificación original expedida por el representante legal o revisor fiscal de los pagos de seguridad social y parafiscales.. En relación a los tributos que se generan en ocasión a la celebración, ejecución y liquidación a cargo del contratista, dichos tributos y sus respectivas tarifas son variables, en relación a Tipo de contrato, calidad del contratista (persona natural-persona jurídica), cuantía del contrato, plazo, forma de pago, responsabilidades tributarias de los contratistas (Responsable de IVA, no responsable, régimen simple, régimen especial, gran contribuyente, autor retenedor) y las exenciones de cada tributo, así pues estos descuentos serán conforme a las características que tenga el contratista, entre los tributos a tener en cuenta están: Estampilla para el bienestar del adulto mayor, Estampilla Procultura, Tasa Pro Deporte y Recreación Municipal, ReteICA, Retefuente, ReteIVA, entre otros.

No. CDP	Rubro	Valor	Fecha de Expedición	Vigencia	Firmado por
133	2.3.2.02.02.006.12.06.007	$5.000.000	09 de Enero de 2026	2026	Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y Alcalde Municipal
425	2.3.2.02.02.006.12.06.007	$2.500.000	23 DE Junio de 2026	2026	Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y Alcalde Municipal

SEGUNDA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Quedan vigentes todas las estipulaciones del contrato que no hayan sido modificadas expresamente por el presente documento.

TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: Este documento se entiende perfeccionado con la firma de las partes a través del Secop II.

Por el Municipio;

FIRMADO ELECTRONICAMENTE A TRAVES DE SECOP II

EDWIN JESÚS SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL [1]
Alcalde Municipal

Por el Contratista;

FIRMADO ELECTRONICAMENTE A TRAVES DE SECOP II

LUZ MERY TRUJILLO QUINTERO
Contratista

[1] **Proyectó:** Jhon Wilmar Ramírez Giraldo / Secretario Jurídica y de Defensa Judicial
Revisó: Jhon Wilmar Ramírez Giraldo / Secretario Jurídica y de Defensa Judicial
Aprobó: Jeison Arias Ríos / Secretario de Planeación, Infraestructura y Gestión del Riesgo (E)